

Bogotá D.C, 19 de diciembre de 2.024

Honorable Magistrado
Dr. EDGAR RENDÓN LONDOÑO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
PROCESO No: 110013105015-201900655-02
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTROS

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO 110013105015-201900655-02

Respetado Magistrado,

ERIKA PAOLA TORRES AGUIRE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.629.654 de Tunja – Boyacá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 252.313 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, me dirijo ante ese Honorable Despacho, con el fin de **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En la sentencia de primera instancia, la Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, profirió la decisión de primera instancia el día 3 de octubre del año 2.024, donde se absolvió a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al reconocimiento y pago de las pretensiones incoadas por la demandante, en virtud de la negativa en unos recobros presentados.

Ahora bien, me permito alegar en conclusión en los siguientes términos:

a. Los recobros pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

De acuerdo con la fecha de prestación de los servicios contenidos en los recobros que hacen parte del proceso judicial, que van del 27 de febrero de 2009 al 04 de diciembre de 2013, la NUEVA EPS, debió presentarlos en el proceso ordinario de radicación existente ante el FOSYGA para dicho momento, bajo la luz de lo establecido en la Resolución 3099 de 2008 y la Resolución y 458 de 2013,

que dispusieron el procedimiento único de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

No obstante, el mecanismo de ingreso de los recobros por los cuales se solicitó el reconocimiento de los mismos fue a través de la radicación de Acuerdo de Punto Final – APF, radicaciones que oscilan entre el 17 de agosto de 2.020 hasta 19 de abril de 2.022. Por lo tanto, pese a presentarse la demanda el 10 de octubre de 2.019, el derecho se encontraba prescrito para el momento de la radicación del presente proceso, como también lo concluyó el auxiliar de la justicia, pues se dejó establecido que los recobros objeto de litigio no fueron presentados ante el Ente Auditor, previo a la radicación del mecanismo de Acuerdo de Punto Final, que osciló entre el mes de agosto hasta diciembre de 2.020.

Ahora bien, sobre la prescripción, la postura de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 18 de junio de 2019 en radicado, 110013105-004201500164-02 M.P Dr. RAFAEL MORENO VARGAS, proceso con pretensiones similares y partes procesales, indicando:

"se hizo un análisis frente a la prescripción para lo cual señaló que la demanda se presentó al 13 de enero de 2015 y que debe aplicarse el término trienal contenido en las normas laborales, teniendo en cuenta como fecha de exigibilidad la de la prestación del servicio de salud.

*En ese sentido estima esta sala que el término de prescripción que debe contabilizarse para efectos de la acción judicial es el de 3 años, de tal modo que para estos precisos eventos el término prescriptivo **comienza a correr a partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago de la fecha de radicación de la factura o de la ocurrencia del evento según corresponda**, siempre y cuando ésta se haya efectuado en el término máximo de un año a partir de la prestación o generación del servicio de salud momento en que se considera empieza a contarse el término prescriptivo ello en virtud de que el reclamo se surte por una única vez en los términos de las referidas disposiciones regulatorias de los términos prescriptivos.*

*Es por ello que, no puede ser de recibo lo expuesto por la apoderada de la parte actora **en el sentido de contabilizar el término de la prescripción a partir del momento en que se dio contestación al trámite de recobro con las glosas**." (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, no puede darse la razón a lo alegado por la parte actora, en cuanto manifestó que "el Estado ha aceptado que los aludidos costos corresponden a la obligación de garantía que tiene sobre la salud y en consecuencia deben ser asumidos por éste", lo cual no es cierto, y mucho menos que mi representada haya renunciado a la prescripción, pues este medio exceptivo se encuentra propuesto desde la contestación de la demanda.

Así las cosas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá debe confirmar la decisión de absolver a la ADRES de las pretensiones en virtud de la afectación de los recobros perseguidos por el fenómeno jurídico de prescripción.

b. Los recobros pretendidos no cumplieron con los requisitos legales para su reconocimiento y pago.

Al respecto, se tiene que no es cierto que los recobros objeto de este litigio hayan sido negados por causal únicamente por haberse aplicado la Glosa POS, sino que también su negativa obedeció a otra tipología de glosas como: *“Los datos registrados en el Formato 1 no son consistentes con los registrados en la factura o documento equivalente aportada; No se aportó orden o fórmula médica o la misma se encuentra ilegible; La entidad recobrante no aporta el documento establecido en la norma como evidencia de la entrega del servicio o la tecnología en salud; La factura o documento equivalente no contiene la descripción, valor unitario, valor total y cantidad de la tecnología y servicio de salud; La factura no incluye el detalle de cargos del servicio o tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC, expedido por el proveedor y no se anexa una certificación del representante legal de la entidad que suscribe dicho detalle; El usuario registrado en el Formato 1 no corresponde con los soportes allegados por la entidad recobrante; La factura o documento equivalente no describe el servicio o tecnología en salud de acuerdo con las especificaciones o en su defecto no existe correlación entre los soportes de la prescripción, suministro, facturación y recobro; El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el FOSYGA o la ADRES”*, glosas que se encuentran detalladas en el apoyo técnico que fuera aportado al proceso.

En este orden de ideas, los recobros aquí pretendidos fueron presentados por NUEVA EPS y no cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable a esta materia, en especial, aquellos establecidos en la fecha de la prestación de los servicios médicos. Por lo que no puede alegarse una obligación de pago con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por el simple hecho de no obtener el pago reclamado, cuando no se cumplió con el lleno de los requisitos legales establecidos para estos efectos.

Para el presente caso, la EPS demandante, ha pretendido la declaratoria de una obligación a cargo del Estado, para lo cual alegó haber sufrido un perjuicio económico, que según aquella se configuró en el hecho del no pago de las sumas de dinero recobradas, es decir, que el objeto de esta demanda se centró en el pago de recobros que no cumplieron con los requisitos señalados en la normatividad nacional para la época en que se efectuó el trámite de auditoría integral, en especial, de recobros presentados extemporáneamente para el trámite.

Por lo anterior, se concluye que los perjuicios alegados por la demandante provienen exclusivamente de su actuación, ya que los servicios de los cuales se pretendió el reconocimiento y pago fueron glosados por no cumplir con los requisitos exigidos para estos efectos.

Con fundamento en lo aquí indicado, que además se sustenta en las pruebas que reposan en el plenario, así como en las razones que el Honorable Magistrado considere pertinentes para llegar a la conclusión a la que aquí se arriba, se evidencia que no hay motivo a prosperar las pretensiones incoadas por la entidad demandante en contra de mi representada, por ende, se debe absolver de la totalidad de las pretensiones a mi representada, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Desde esta óptica se presentan respetuosamente ante su señoría los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, solicitando se sirva confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Tunja, para que se absuelva finalmente a la ADRES de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co / teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771 y la suscrita apoderada en el correo erika.torres@adres.gov.co o al Cel. 3204679770.

Cordialmente,

ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE

C.C. 1.049.629.654 de Tunja

T.P. 252.313 del C.S. de la J.